

sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que, previo rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta a la demanda, y desestimando los recursos contencioso-administrativos promovidos por don José Luis Cerón Climent y don Miguel Cerón Contreras, respectivamente, representados por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra las resoluciones denegatorias por silencio administrativo del ilustrísimo señor Director general de Relaciones Agrarias (IRA), respecto a las reclamaciones sobre restablecimiento de la jornada laboral de cuarenta horas semanales y acomodación a ella de las liquidaciones de haberes, y contra las órdenes que desestimaron los recursos de alzada correspondientes que, además y sobre otros extremos, se mencionan en el encabezamiento de esta resolución, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho tales resoluciones y órdenes y, en su virtud, las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones deducidas; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

1627 *ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.326, interpuesto por don Jesús Moraza Dulanto y otros.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 10 de julio de 1991, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 47.326, interpuesto por don Jesús Moraza Dulanto y otros, sobre la aprobación de bases de ejecución para la concesión de ayudas a la inmovilización de la patata tardía en la Península durante la campaña 85-86; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha decidido:

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Jesús Moraza Dulanto, don Anselmo Aberasturi Barrio, don Francisco Albaina Aberasturi, don Jesús Fernández Martínez de Baroja, don José Ramón Aguillo Aberasturi, don José Antonio Duque Martínez, don Pedro Arrieta Ocio, don José María Sáez de Argandoña y Sáez de Argandoña, don Pedro Suso Moraza, don Félix Aberasturi Quintana, don Félix Alonso Pérez y don Jaime Alonso Ocio contra las Ordenes de 23 de diciembre de 1986 y de 23 de febrero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, resolutorias, respectivamente, de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes contra sendas Resoluciones de 22 de mayo de 1986 y 30 de septiembre del mismo año del Presidente del FORPPA, a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar dichas Resoluciones por su conformidad a Derecho; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del FORPPA.

1628 *ORDEN de 9 de enero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º *Seguro Combinado*.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela,

Manzana de Mesa, Melocotón y Pera, lo constituyen aquellas parcelas en plantación regular de albaricoque, ciruela, manzana de mesa y pera, situadas en las provincias y comarcas que se relacionan en el anexo II.

Para la producción de melocotón, el ámbito de aplicación para las opciones «A», «B», «C» y «D», lo constituyen las parcelas en plantación regular, situadas en las provincias y comarcas que se relacionan en el anexo II, y para las opciones «E» y «F» las relacionadas en el anexo III.

Para la producción de manzana de sidra, el ámbito de aplicación lo constituyen las parcelas de manzana, dedicadas a producción de manzana para sidra, en plantación regular, situadas en las provincias de Asturias, La Coruña, Guipúzcoa, Navarra, Pontevedra y Vizcaya.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado para las opciones de Helada y Pedrisco, y que, en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado.

Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el Seguro Combinado.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedades anónimas, limitadas, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de albaricoque, manzana de mesa, manzana de sidra y pera, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

En el cultivo de melocotón, para las opciones «A», «B», «C» y «D», son producciones asegurables todas las variedades, mientras que únicamente podrán asegurarse en las opciones «E» y «F» las producciones correspondientes a las variedades que se recolectan antes del 30 de junio según se recoge en el anexo IV.

Dentro de la especie melocotón, se entienden incluidas las Pavías Nectarinas y Bruñones.

En el cultivo de ciruela son asegurables todas las variedades incluidas las de Beauty y Red Beauty, siempre y cuando para éstas últimas el asegurado cumpla las condiciones de aseguramiento establecidas en el artículo 5.º de la presente Orden.

Además de lo anterior, las variedades Beauty y Red Beauty no serán asegurables en las opciones «C» y «D», de las provincias de Murcia y Valencia.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares», destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones no asegurables quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos, cuando los aclareos fisiológicos resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.